

Oficio: INFOEM/COM-JMC/275/2017

Metepec, Estado de México a 18 de septiembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01732/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

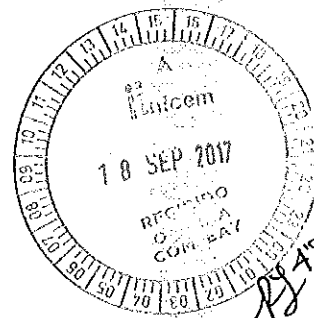
A T E N T A M E N T E


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0141 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Corretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01732/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR, respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01732/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, se considera necesario precisar la materia en la que radicó el recurso de revisión, el cual versó sobre la solicitud a la Comisión del Agua del Estado de México respecto de un oficio que se debió haber generado como respuesta a una petición hecha por el particular solicitante en fecha anterior, a la misma Comisión.

Ante la omisión de respuesta por parte de la CAEM, pero con la entrega posterior del oficio en versión pública, requerido por el particular en el momento procesal destinado a la entrega del informe de justificación por parte del Sujeto Obligado, la Comisionada ponente de la resolución, determinó procedente ordenar la entrega del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sustentara la versión pública del oficio citado, dado que el mismo se entregó testando el nombre y domicilio de la persona a la que se encuentra dirigido.

Es así que difiero de la consideración tomada en la resolución sobre la cual me permito opinar, en razón de que estimé que era necesario analizar la naturaleza de la materia de la solicitud de información, para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, puesto que de su examen se desprende que el particular pretendió mediante el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública se le atendiera otro de sus derechos previamente ejercido por el mismo, ya que lo que busca es la entrega de la respuesta o contestación a un escrito de petición que dirigió a la Comisión del Agua del Estado de México.

En ese contexto, es alusivo hacer mención que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual preceptúa que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que la misma se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; siendo claro además dicho artículo en establecer que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya

dirigido el cual tiene la obligación de hacerlo de conocimiento del peticionario en breve término.

Es decir, es evidente que los funcionarios y empleados públicos están constreñidos en atención al derecho de petición ejercido por los ciudadanos de generar una respuesta; esto es, en acuerdo en contestación a la petición de que se trate.

Por lo anterior pudiera justificarse la entrega de dichos acuerdos, respuestas o contestaciones ante una solicitud de acceso a la información pública, puesto que sin duda no pierden su naturaleza de ser documentos públicos que obran en sus archivos; aunado a que no se debe de perder de vista que la esencia del cumplimiento al derecho de acceso a la información pública es precisamente la entrega de los documentos que los Sujetos Obligados tienen en sus archivos por haber sido generados administrados, adquiridos o estén en su posesión por el cumplimiento a sus distintas funciones, competencias y atribuciones; sin embargo, lo dicho tendría cabida cuando quien requiera dichos respuestas a peticiones sea una persona distinta a la que dio origen a la petición, lo cual implicaría necesariamente y en estricta observancia a la Ley de Transparencia, la entrega de los documentos generados en versión pública a fin de no hacer identificable al peticionario.

Empero cuando es el mismo peticionario, quien ahora en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública pretende obtener la respuesta a su escrito de

petición, lo mismo debe estimarse improcedente en razón de los siguientes argumentos:

De entregarse el acuerdo recaído a la petición, el mismo tendría que ser en versión pública – tal y como ocurrió en el caso a estudio-, dado que en se reitera que el derecho de acceso a la información pública se traduce en un acceso a documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, sobre los cuales puede recaer una restricción: la clasificación en todo o en parte de la información en ellos contenida, bajo dos modalidades a saber: la reserva por causas de interés pública o la confidencialidad en protección de datos que conciernan a un persona identificable o identificada; en otras palabras, en el acceso a la información pública, los documentos que se pretender conocer u obtener no pertenecen al solicitante, por los que respecto de ellos siempre que exista información reservada o confidencial deberá clasificarse, testándose o suprimiéndose.

Ahora, lo anterior ocurrió en el caso que nos ocupa, empero es evidente que a pesar que de que se haya proporcionado al particular el oficio que pretendía se le entregara, la esencia de su pretensión no se ve satisfecha pues es claro que quería obtener la respuesta a su petición en forma íntegra; por lo que al contemplar mediante la resolución que con lo proporcionado por el Sujeto Obligado se entrega la información solicitada pero hace falta el acuerdo que sustente su versión pública, es tanto como cortar el correcto ejercicio y atención al derecho de petición del particular.

Entonces resulta notorio, que el derecho de acceso a la información pública no resulta ser la vía correcta para la obtención de la respuesta a una petición formulada a la Comisión por el mismo solicitante, sino que al tratarse de un derecho distinto la vigilancia de su procedimiento y la exigencia de su atención es procedente mediante las propias vías y medios establecidos para dicho derecho, no así mediante el ejercicio de otro que por obvias razones restringen la plena atención de aquel.

En ese sentido se estima que lo jurídicamente procedente para resolver el asunto materia de análisis, era sobreseer el recurso de revisión por sobrevenir como causal de improcedencia que la solicitud de información en esencia se trata de un trámite para la atención de otro derecho –derecho de petición– exigible e incluso impugnabile mediante sus propios medios procesales. Lo anterior de conformidad con los artículos 191, fracción VI y 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo procedente incluso que en la resolución que debía emitir este Órgano Garante, se resaltara la posibilidad con la que cuenta el recurrente de exigir el documento solicitado en su pretendida solicitud de acceso a la información pública, con los medios de impugnación procesales previstos para la exigencia a la atención del derecho de petición¹.

¹ Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: (...)

Por todo lo expuesto con antelación es que formulo el presente voto particular en los términos ya precisados y establecidos considerando que las reflexiones mencionadas hubieran resultado importantes para resolver el presente recurso de revisión.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;...”